

# EL DERECHO

Organo Oficial de la Academia Mexicana  
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID  
— TERCERA EPOCA. —

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDUARDO LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 15 DE JULIO DE 1893.

NUM. 26

*REQUISITORIA pronunciada por el  
Agente del Ministerio Público, Antonio Ramos Pedrueza, ante el Jurado  
que conoció de los procesos instruidos  
contra Felipe B. Córdoba y el Notario  
Público Sebastian Peñaloza por  
los delitos de fraude y falsificación de  
un testamento*

Audiencia de la mañana del 23 de

Julio de 1893.

Señores Jurados:

Al venir ante vosotros á pediros la condenación de los procesados Córdoba y Peñaloza, no tengo otra ambición que señalar friamente y con toda calma, las numerosas constancias procesales que demuestran su culpabilidad, y demostrar así la justicia de las conclusiones de acusación que contra ellos ha formulado el Ministerio Público.

El original y extraño delito cometido por los acusados, ha sido como su naturaleza lo exige, meditado friamente, preparado con cuidado, realizado con sangre fría; para reconstruir la historia de él, para asignar el papel que corresponde á cada uno de los que han intervenido, sea inconscientemente, sea con ánimo doloso, fuerza es quo el representante de la ley se revista tam-

bien de la calma más completa, para poder ir encontrando los indicios esparcidos en el voluminoso proceso que tras de largas y laboriosas investigaciones se ha podido instruir.

El estudio de los personajes que figuran en él, nos hace comprender cómo se ha cometido la falsificación del testamento del Sr. Quijano.

Era este Señor, un hombre que se acercaba á los setenta años y que tras una vida agitada, habiendo servido algunos empleos públicos y vistose arrojado por los oleajes políticos que habían hecho sucumbir los partidos á que se había afiliado, alcanzaba por fin en las postrimerías de su existencia esa vida oscura pero tranquila, sencilla, pero asegurada, que constituye la aspiración suprema de los que tras largos años de lucha, ven en una existencia sin agitaciones y sin temores, el bien supremo. Unido en matrimonio desde hacía pocos años con una joven que había sabido rodearle de los más tiernos cuidados, y que no consideraba un obstáculo para sus solicitudes de amante esposa la nieve que rodeaba su cabeza, podía decir que era enteramente feliz, si no hubiera sido porque las enfermedades que le causaron la muerte, comenzaron á exacerbarse á principios del año de 1885 en que su vida

debe sernos perfectamente conocida.

La investigación judicial alumbrando aquél sencillo hogar, ha descubierto quienes visitaban el matrimonio Quijano en los últimos meses del año de 85; conocemos todas las amistades de este Señor, y ello nos proporciona un conjunto abrumador de testimonios honrados que vienen uno tras de otro á desmentir las afirmaciones de los acusados.

Los negocios y medios de vivir del Sr. Quijano nos son igualmente conocidos, subsistía de las rentas de tres casas que poseía: fuera de la cobranza de estos arrendamientos no tenía negocio alguno, salía á la calle poco y siempre con su esposa, y sus relaciones reducidas, eran, ó de algunos viejos amigos ó de algunas familias que estaban unidas en parentesco con su esposa.

Este perfecto conocimiento de los negocios y relaciones del Sr. Quijano, de su carácter y género de vida, nos llevan á afirmar que en aquel cuadro de familia era una figura muy secundaria, ó para hablar con mayor exactitud, no figuraba en nada Córdova.

Con motivo de haberse unido en matrimonio D. Felipe Córdova con Doña Guadalupe Martínez, sobrina de D. José Martínez íntimo y antiguo amigo del Sr. Quijano, conoció á éste en la villa de Guadalupe Hidalgo, hasta ese dia, estos dos hombres habían sido absolutamente desconocidos el uno para el otro. Para que del 5 de Febrero de 1883 al 17 de Diciembre de 1885, fecha en que se dice que se otorgó el pretendido testamento, Córdova franqueara la distancia inmensa que separa la indiferencia absoluta que tenemos para el hombre á quien vemos por vez primera, del inmenso afecto que nos debe hacer sentir aquel á quien dejamos como universal heredero, poseedor de toda nuestra fortuna, es decir,

de lo que va á quedar después de nuestra muerte como la representación tangible de la lucha por la existencia, que desde la cuna venimos sosteniendo, es indispensable que algún acontecimiento extraordinario haya convertido al oscuro desconocido que no tenía más título para la amistad de los esposos Quijano que el haberse casado con la Srita. Martínez, en un amigo á quien una gratitud inmena ó un afecto extraordinario, daban el primer lugar en el corazón del testador, sobreponiéndolo á su esposa, amada con tanta ternura, á los sobrinos, representación de los afectos de familia, á los viejos amigos asociados á la juventud y á los recuerdos del pasado.

¿Cuál es ese acontecimiento, ese servicio que ha hecho nacer tamaña gratitud? ¿Cuál fué ese resorte tocado con tanto éxito, en el alma del anciano, que extinguió no sólo todos sus afectos, sino también todos sus deberes puesto que para el alma religiosa del Sr. Quijano, la que iba á quedar viuda era carne de su carne y hueso de sus huesos.

Ocho años ha tenido el pretendido heredero para explicarnos este motivo, para presentarnos ese servicio, para decifrarnos ese enigma, para revelarnos el extraño motivo que obligara al Sr. Quijano á preferir al insignificante Córdoba sobre todos sus afectos. A estas preguntas que el simple buen sentido discurría hacer, el acusado contesta que nunca prestó más servicios al Sr. Quijano que el arreglar el altar para el dia de los Sacramentos, y el llamar al notario y al confesor; no sólo no explica el motivo de la inesperada fortuna, sino que ni presumió nunca la inexplicable institución de heredero, hecha en su favor, la que solamente nos podríamos explicar, concediendo al rudo Córdoba, ex-caballerango y mozo del canónigo Pérez, un poder misterioso y

extraño de sujuestión sobre la voluntad del moribundo, y aun así podríamos preguntar: ¿por qué razón no ha podido nuevamente sujetar á nadie, puesto que todos los testigos que figuran en el proceso vienen destruyendo uno tras otro, las declaraciones de Córdova y Peñaloza, que no resisten el más pobre análisis.

No solo las declaraciones del acusado Córdova nos enseñan el oscuro papel que representaba en la casa del Sr. Quijano, los demás testigos afirman unos que no lo vieron nunca allí, otros, que no se fijaron nunca en él.

¡Incomprendible conducta la del Sr. Quijano al consideraren tan poco á Córdova, no hablar nunca de él á sus amigos, no distinguirlo señaladamente en su afecto y sin embargo, instituirlo su heredero universal! ¡Incomprendible también la de Córdova, que sin antecedentes ningunos de amistad estrecha con él, sin relaciones de negocios de ninguna especie, abandona sus ocupaciones para venir desde la Villa de Guadalupe Hidalgo dos veces al día, durante la gravedad del Sr. Quijano, sin dejar de hacerlo ni aun el 12 de Diciembre, día del santo de su esposa. Una amistad superficial puramente, la simple cortesía, explica este interés tan grande, por conocer la marcha de la enfermedad del Sr. Quijano? No era necesaria su presencia en aquella casa, no prestaba ningunos cuidados al enfermo y si ni aun los íntimos y viejos amigos del Sr. Quijano demostraban tanta solicitud por éste como aquel advenedizo, fuerza será convenir, en que algún secreto interés sería el móvil de aquellas visitas; la apertura del testamento en los primeros días de Enero, dió á conocer que la codicia había hecho tan solícito á Córdova y explicó otros muchos detalles, que á primera vista insignificantes, llevan al ánimo

serena y firme convicción de que no fuó todo más que una trama desvergonzada y cínica para apoderarse de los pequeños bienes que poseía el Sr. Quijano.

Reanudemos nuestra interrumpida relación; desde mediados del año de 85 los padecimientos de que adolecía el Sr. Quijano se agravaron terriblemente, el 16 de Setiembre, dice D. Genaro Aguijano, que viéndole salir á la calle acompañado, como solía hacerlo, de su esposa, le preguntó por sus males, á lo que le contestó D. Victoriano, que se sentía muy enfermo, que probablemente sería aquel el último año que pasearía en las fiestas de la patria, que desde ese día tiene seguridad de que no volverá dicho señor á salir, pues no solamente no pasó ya nunca á su establecimiento de comercio que estaba enfrente de la casa de D. Victoriano, sino que aun se informaba todos los días de su salud, constando por lo mismo que el mencionado señor Quijano continuó agravándose rápidamente hasta morir tres meses después. Y si á ésto agregamos que el Doctor Lemus refiere que por esos días el enfermo ya no podía ponerse el calzado por presentarse los edemas ó hiuchazones que se manifiestan en el período agudo de la eficema pulmonar como efecto natural de una circulación imperfecta, podremos afirmar contra el dicho de los procesados, que el mes de Noviembre, D. Victoriano Quijano ya no salía á la calle y no pudo estar á mediados de ese mes en la notaría de Peñaloza; circunstancia que es de gran valor porque sirve de fundamento á uno de los indicios más robustos y que después desarrollaré.

Ha sido una de las más insistentes aseveraciones de Córdova, que los días 13 y 14 de Diciembre, se confesó el Sr. Quijano y el día 18 recibió el Viático. Pero contra esta afirmación, los testi-

monios unánimes de todos los que tuvieron conocimiento de ello, sostienen que la confesión fué los días 4 y 5 y el 6 los Santos Sacramentos; así lo afirman la viuda y su padre, el Sr. Garza Falcón, el Sr. Felipe Vargas Gallardo, que fué el sacerdote con quien se confesó el moribundo, el Sr. José Martínez amigo íntimo de él; el Sr. Eduardo Noriega y otras muchas personas que visitando por esos días la casa pudieron saberlo; Córdova contesta á la objeción que se le hace sobre que no era posible que un buen cristiano como lo era el enfermo, dejase pasar "cuatro" días entre la confesión y los Sacramentos, diciendo que el Sr. Quijano había querido esperar hasta el diez y ocho, para recibir en domingo el Viático, y que pudieran asistir á esta ceremonia algunas personas que en día de trabajo, no podían hacerlo; y bien el 18 de Diciembre de 85 no fué Domingo, y si lo fueron los días 6, 13 y 20; el 20 en la madrugada murió el Sr. Quijano, el 13 sufrió un ataque por el que se temió que espirara, luego únicamente el 6, de ser cierto lo que dice Córdova, pueden haber sido los Sacramentos, fecha que está de acuerdo con la fijada por todas las personas que supieron ó presenciaron este acto.

Desde mediados de Noviembre pensó en confesarse y en otorgar testamento el Sr. Quijano, el acusado Córdova está en ello conforme, y explica que si no llevó al padre Vargas Gallardo inmediatamente que lo solicitó el enfermo, fué por que el sacerdote le manifestó que no podía ir sino hasta después del día 8, pues estaba haciendo el novenario de la Purísima, y mientras no concluyera, no iría. El Sr. Presbítero Vargas Gallardo desmiente á Córdova con la energía con que un sacerdote cristiano tiene que rechazar el gravísimo cargo de haberse negado á prestar

los últimos auxilios á un moribundo.

No fué este sacerdote el escogido por el Sr. Quijano; hombre arregladísimo en sus prácticas y deberes religiosos, cumplía con frecuencia con ellos, se confesaba y comulgaba habitualmente, y como toda persona de estas costumbres, tenía su confesor predilecto, que lo era desde hacía algunos años, el Sr. Castro, cura de la Parroquia de Santa Catrina y á él fué á quien pensó en llamar para su última confesión; nada más natural que desechar para ese acto tan solemne un sacerdote amigo y á quien franquearle las intimidades de la conciencia.

Está, pues, demostrado, que no se apresuró Córdova á llamar al sacerdote, acatando el deseo del Sr. Quijano, y si esta resistencia extraña en quien aparenta una religiosidad tan exticta no es explicada satisfactoriamente, como no lo es por él, pues unas veces la explica diciendo que no veía grave al enfermo y otras que si no fué el Sr. Vargas Gallardo fué porque estaba haciendo el novenario, ocúrrese pensar que como el momento de la confesión sería probablemente ocasión de confidencias entre el moribundo y el sacerdote, Córdova retardaba el momento porque mientras más agotado estuviese aquel, mientras más debilitado se hallase, esas confidencias serían menos íntimas, tal vez ya no tendría fuerzas para hacerlas y sólo atendería á recibir el perdón de sus culpas. Si el confesor podía ser más tarde, como así ha pasado, un irreprochable testigo de cargo que nos revelase que el último pensamiento de su penitente, no era otro que dejar á su esposa asegurada con la pequeña herencia que podía disponer, era prudente que ese testigo supiera lo menos posible, y por eso no se le llevó desde el mes de Noviembre en que fué solicitado, y obedeciendo igualmente

á esa cautela tan repugnante como inmoral, no fué llamado el Padre Castro confesor habitual del Sr. Quijano, y á quien éste designó para su confesión postrera, sino que se llevó á un sacerdote desconocido para el Sr. Quijano, buscando que la ninguna intimidad entre esos dos hombres, se interpusiera entre sus almas, sellando los labios del que pocos días después debía morir; pero como un sentimiento fuerte salta por encima de todo obstáculo, el Señor Quijano habló viendo en su confesor, no un extraño sino un amigo, le reveló sus sentimientos más íntimos, supiedad abrió las puertas de su corazón, y entre las confidencias una de ellas, fué que pensaba dejar sus bienes á su esposa, que sentía dejar el mundo por dejarla á ella, y estas palabras, transmitidas hasta nosotros, por la honorable voz del Sr. Presbítero Vargas Gallardo, se irguen como una prueba poderosa que da un nuevo golpe al edificio que quisiera levantar la sórdida codicia de Córdova.

(Continuará).

## SECCION FEDERAL.

### TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

Magistrado, Lie. Andrés Horcasitas.  
Secretario, , José M. Lezama.

**SOBRESEIMIENTO.**—Debo declararse en la averiguación sobre extravío de documentos, si con motivo de no tener nadie interés en él es de atribuirse á un mero accidente.

**TESORERO GENERAL DE LA NACION.**—A este funcionario corresponde dictar las providencias conducentes para que sus subalternos cumplan estrictamente con el reglamento de la Tesorería General, y sólo cuando la violación del mismo importa un delito, consignará el hecho el Juzgado de Distrito?

**COMISARIOS GENERALES.**—Las funciones que á éstos atribuían las leyes antiguas están encomendadas hoy al Tesorero General de la Nación y á los Jefes de Hacienda!

**TRIBUNALES COMPETENTES.**—Lo son los de Circuito para conocer en primera instancia de las responsabilidades de los Jefes de Hacienda federales en ejercicio de sus funciones y con mayoría de razón de la del Tesorero General de la Nación á quien aquellos están subalternados!

Méjico, Marzo 31 de 1892.

Vista la averiguación practicada en el Juzgado 1º de Distrito con motivo del extravío en la Teso-

rería General de la Nación de las pólizas marcadas con los números 2144 y 2213, reclamadas en la Contaduría Mayor de Hacienda á dicha Oficina, en observación formulada á la cuenta de "Amortización de la Deuda flotante, sin interés," correspondiente al ejercicio de 1888 á 1889; la sentencia dictada por el Juez sobreseyendo en la causa, por no haberse comprobado la existencia del error del delito, y declarando en consecuencia, que no han incurrido en responsabilidad penal ni civil el Tesorero General y los empleados que intervienen en el despacho de las pólizas extraviadas; el pedimento del C. Promotor fiscal de este Tribunal en el que después de hacer el minucioso extracto de la causa que se inserta en el resultando primero de esta sentencia, concluye solicitando la confirmación de sobreseimiento que se revisa; la citación para sentencia y todo lo demás quo fué preciso ver.

Resultando primero: Que de las diligencias practicadas aparece que el Tesorero General de la Federación, con fecha 2 de Diciembre de 1891, dirigió oficio al Juez 1º de Distrito, pidiéndole se sirviera acreditar por los medios legales, que en la almoneda celebrada en la Tesorería General el 14 de Diciembre de 1888, para la compra de certificados de alcances, el Sr. Roberto Müller había vendido la suma de \$3520.00 por los que recibió.... \$1300.00 en dinero efectivo, según póliza número 2144, la que se había extraviado; por lo que procedía se exigiera del vendedor ratificarse la operación indicada y exhibiese el duplicado de la factura, y en caso de no tenerla se procediese á un examen de sus libros para comprobar por este medio, la existencia de la operación indicada.

Citado el Sr. Müller expuso: que efectivamente verificó la operación á que se refiere la Tesorería General, advirtiendo que los certificados vendidos pertenecían á los Sres. Bermejillo y Cº y supone haberlos recibido bajo factura por duplicado; quedando una con los certificados vendidos en la Tesorería y recibiendo la otra con la anotación respectiva; que también supone entregó á la casa Bermejillo y Cº, sin conservar el declarante nota del número de los certificados á que se concretó la operación, la que en to lo caso debe obrar en los libros de la casa Ritter y Compañía, de donde era dependiente el declarante.

Examinado el representante de la casa Ritter y Compañía, declaró ser cierto quo el Sr. Müller fué comisionado por los Sres. Bermejillo y Compañía y se presentó á la Tesorería General en el remate de créditos, á celebrar la venta de algunos, por cuenta de dichos Señores, sin recordar el comprante la fecha de esa operación, ni el número de certificados rematados, haciendo notar que en los

libros de la casa que representa, sólo se hizo constar, respecto del negocio de que se trata, la cantidad que los Sres. Bermejillo y Compañía, pagaron por la comisión sobre dicha venta. Se hizo constar que en los libros de dichos Sres. Ritter y Compañía hay un asiento que en lo sustancial dice: "Septiembre de 1888, Bermejillo y C. 1 p. seg. según cuenta, \$3280.00, certificados por alcances..... \$3280.00" asiento que obra en el libro de Caja de la referida casa.

Examinado el representante de los Sres. Bermejillo y Compañía acerca de los pormenores de esta averiguación declaró: que en efecto, la casa que representa comisionó al Sr. Müller para que rematara en la Tesorería General, certificados de alcances por sueldo de los empleados del Gobierno, sin que en los libros de la casa existiera constancia del número de los certificados rematados, ni su valor, y sólo si la suma total de los que se compraron.

Compulsados los libros de esta casa, aparecen varios asientos que acreditan la operación de que se trata, entre otros, uno que á la letra dice: "igualmente vendidos, \$3314.00 á 36 p. vendidos \$3520.00 á 36 p."

Dada vista al promotor fiscal con las diligencias practicadas, pidió al Juzgado se archivarán por no tener ya objeto; petición que se acordó de conformidad por el Juez de los autos.

Con fecha 7 de Enero de 1892, dirigió nuevo oficio el Tesorero General, manifestando al Juzgado que teniendo que acreditar ante la Contaduría Mayor de Hacienda que en las almonedas celebradas los días 12 y 13 de Septiembre de 1888, el Sr. Juan Pastoriza vendió certificados valiosos en la suma de \$5800.00, en la cantidad de \$2,200.00, por haberse extraviado el certificado respectivo, pedia se practicaran las diligencias conducentes, á efecto de comprobar el hecho para que se le aprobara su cuenta, la que no podía verificarse sin exhibición del comprobante indicado.

Examinado el Sr. Juan Pastoriza acerca de los hechos á que se contrajo el Tesorero General en su citada comunicación, declaró: que efectivamente, en las almonedas celebradas en la Tesorería General, en los días 12 y 13 de Septiembre de 1888, vendió certificados por un valor presentativo de \$5.000.00 en la cantidad de \$2,200.00 que recibió en efectivo del Tesorero General, advirtiendo que los certificados vendidos pertenecían á la casa de los Sres. Pombo, los que recibió con la factura en que constaban otros muchos, pero que al verificar la operación, no le dieron constancia alguna en la Tesorería, por lo que no puede presentarla ni precisar que certificados hayan sido vendidos, por no recordarlo.

Inspeccionados los libros de la casa de los Sres. Pombo, no se encontró en ellos asiento alguno que determinara con precisión el número ordinario de los certificados vendidos por el Sr. Pastoriza, y sólo asientos correspondientes al mes de Septiembre de 1888 relativos á bonos comprados á la Tesorería General.

A solicitud del Promotor fiscal se remitió á la Tesorería General copia certificada de las diligencias practicadas, tanto por lo que respecta á los certificados vendidos por el Sr. Müller, como por el Sr. Pastoriza, para con ellas suplir la falta de los documentos extraviados, pero como la Contaduría Mayor de Hacienda no encontró suficientes esas constancias para suplir la falta de los documentos en cuestión, y poder expedir el finiquito de la cuenta correspondiente al año fiscal á que dichos documentos pertenecen é insistiera en que se averiguase quien ó quienes habían sido los autores de ese extravío, se consignó al Juzgado el hecho para su esclarecimiento.

Iniciada la correspondiente averiguación, se libró oficio á la Tesorería General para que remitiera copia certificada del acta de remate, en que tuvo lugar la venta de los certificados aludidos, la cual fué remitida y es la que obra á fojas 41 á 47.

Examinado el Señor Francisco García González, ex-cajero de la Tesorería General, sobre si las pólizas de pago núms. 2,144 y 2,213 pasaron al departamento de Caja para su arreglo y pago en virtud de los certificados de que eran acompañadas después de verificado el remate, declaró: que dichas pólizas pasaron por el expresado departamento, habiendo sido expedidas previamente por los empleados de la Tesorería CC. Parres y Casas, quienes luego que formaron el expediente lo pasaron al declarante para su pago, quedando después en poder del empleado tenedor de libros de la sección respectiva, sin recordar quién haya sido éste, pero que su firma debe constar al cierre del recibo que de las respectivas pólizas otorgó en un libro auxiliar que se lleva en la Caja.

Inspeccionados los asientos practicados en el libro auxiliar de la Tesorería General á que hizo referencia el Señor González, apareció que el empleado Enrique Sánchez Noriega fué quien firmó los recibos de las dos pólizas de que se trata. Requerido que fué para que exhibiera los libros en que constan los asientos hechos por los tenedores de la oficina, mostró el libro borrador en el que consta á fojas 364 corrido el asiento relativo á la póliza núm. 2,144 por un valor nominal de..... \$3,520.00 y efectivo de \$1,300.00 bajo el nombre de Roberto Müller, asiento que según el empleado requerido, fué escrito por el Señor Gabriel Gavida.

En el borrador vol. III fojas 422 aparece corrido con fecha 17 de Septiembre de 1888 el asiento relativo á la póliza núm. 2,213 por valor nominal de \$5,800.00 y efectivo de \$2,200.00 bajo el nombre de Pastoriza, asiento que aparece escrito por el empleado Enrique Sánchez Noriega.

Al ser examinado éste, expresó: que efectivamente él corrió el escrito de la póliza núm. 2,213, pero sin recordar por el transcurso del tiempo, si al hacerlo iban agregados á la póliza los comprobantes, pues algunas veces van sin ellos, sin que esto sea obstáculo para verificar el asiento. A su vez el empleado Gabriel Gavidia declaró en los mismos términos, que Sánchez Noriega por lo que respecta al asiento que practicó de la póliza núm. 2,144, habiendo agregado uno y otro que, concluidas sus operaciones entregaron las polizas al empleado Ignacio Ceballos como encargado del archivo. Examinado que fué éste, declaró no recordar con precisión si recibió las polizas de que se trata, pero en caso de haberlas recibido ha de haber sido con los comprobantes respectivos, pues de otra manera habría notado la falta, y hecho la debida reclamación; y en ese supuesto debe haber entregado las polizas con sus recibos correspondientes encuadrados al empleado, que lo era un Señor Becerra.

Examinado el Jefe de la Sección 5<sup>a</sup>, Luis G. Abogado, declaró: que los certificados rematados se le entregaron después de verificado el remate, y que en vista de ellos, del acta de remate y de la factura original, se mandó formar la póliza respectiva, entregando los certificados á los empleados encargados de formar aquella, que lo fueron, según recuerda, Guadalajara y Manuel Iglesias, quienes al formar las polizas tienen obligación de inutilizar los certificados que van agregados, por medio de un saca-bocado, operación que el declarante presenció en los documentos de que se trata, por haberlos revisado; agregando el declarante, que concluida la operación referida se entregaron á los interesados para que recogieran la firma del Contador, y con este requisito ocurrió á la Caja para que se le pagara.

Examinado Manuel Iglesias, declaró ser cierto que él expedientó una de las polizas de que se trata, inutilizando los certificados que la acompañaban por medio de un saca-bocado; y una vez formada, revisada y firmada por el Jefe de la Sección, Sr. Luis Abogado, la entregó á los interesados para que corrieran los demás trámites; que esta misma operación se practicó con la otra póliza por el empleado Guadalajara, operación que presenció el declarante.

Al ser examinado Manuel de las Casas, declaró no ser exacta la cita que de él hizo García González.

le, asegurando que las polizas de que se trata habían pasado á manos del declarante, pues que su misión en el remate se redujo á recibir de los licitantes los certificados que exhibían como abono á sus propuestas, certificados que el declarante conservó en la Caja de la Tesorería, y una vez terminado el remate los pasó á la Sección 5<sup>a</sup> para que tomara de los que correspondieran á cada interesado la parte bastante á cubrir el importe de la suma rematada.

En estos términos se expresó el empleado Ignacio Parres al ser examinado.

Examinado el Señor Muller acerca de si presentó la inutilización de los certificados que remató en la Tesorería, declaró no recordar esa particularidad á causa del tiempo transcurrido.

El Señor Salazar declaró: que presenció la inutilización, por medio del saca-bocado, de los certificados que por su parte remató."

Resultando 2º: que la Secretaría de Hacienda dispuso se practicasen por el Juzgado de Distrito las diligencias conducentes, "con objeto de averiguar, si esto fuese posible, quien se haya sustraído los certificados extraviados, y proceda contra él, si ha habido de parte de alguno de los empleados de la Tesorería y quien ó quienes sean, desacuerdo, negligencia ó alguna otra falta en este extravío," y al hacer el Tesorero General la consignación preventiva en el oficio relativo, llama la atención del Juzgado hacia el informe que elevó á la misma Secretaría de Hacienda, el que obra en copia en la causa y á la letra dice: "Según se servirá vd. ver por el expediente adjunto, que en copia y para ilustración del presente informe, me permito remitirle en 18 fojas útiles, la Contaduría Mayor de Hacienda al practicar la glosa de la cuenta del Erario correspondiente al ejercicio fiscal de 1888 á 1889, notó que faltaban entre los comprobantes respectivos las polizas números 2,144 y 2,213 para justificar el pago de \$1,300.00 que se hizo en virtud de la primera al Sr. Roberto Muller, y de \$2,200.00 según la segunda al Sr. Juan Pastoriza, por compra de certificados de alcances que ambos remataron en las almonedas celebradas en esta Tesorería en cumplimiento de la suprema orden de 31 de Agosto de 1888 en los días 12, 13 y 14 de Septiembre del próximo año.

Pedido el correspondiente informe á las Secciones 2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> para poder contestar tan justa observación, resulta que no sólo han sido extraviadas sin explicación plausible las referidas polizas, sino también las facturas y comprobantes adheridos, consistentes en cierto número de certificados de alcances que dan en junta la cantidad nominal de \$9,300.00.

La comprobación del pago de \$5,000.30 en junto

hecho á los Señores Muller y Pastoriza en virtud de las pólizas aludidas, se pudo sapir suficientemente mediante la declaración de los interesados ante el Juzgado 1º de Distrito, al que ocurrí para que se practicaran las diligencias consiguientes, las que originales remiti á la Contaduría Mayor de Hacienda, así como la copia de los informes emitidos por las Secciones 2º y 5º para que con conocimiento de esos documentos se sirviera declarar satisfecha la observación de que se trata, ó de lo contrario, y como es costumbre en casos semejantes, se corriera una póliz: con cargo á la responsabilidad del Jefe de la Sección 5º á quien á pesar de que el extravío material ha debido tener efecto en la encuadernación de la Sección 2º puesta bajo la vigilancia del empleado Ignacio Ceballos, *por los motivos que explicare más adelante considero que afecta directamente esa responsabilidad*, si la hubiese, para que no por esa causa se demorara el finiquito de la cuenta del Erario ya glosada.

Pero contra lo que era de esperarse, la Contaduría contestó á esta proposición: 1º, que dejaba subsistente la observación; 2º, que no admitía se corrieran los asientos propuestos, con cargo á la cuenta de responsabilidades; y 3º, que esta observación sería motivo de que no se pudiera expedir á la Tesorería el finiquito de la cuenta del Erario por el año fiscal de 1888 á 1889.

He dicho que la respuesta de la Contaduría la encuentro inesperada, porque á los tres puntos que contiene su resolución hay que hacer muy serias objeciones.

Respecto al 1º, es de notar que no funda ni explica porque deja subsistente la observación; ó será porque no se le remiten las pólizas originales y comprobantes extraviados? No parece creible, porque sería querer un milagro, ó que lo que sucedió hubiera dejado de suceder, cosa todavía más imposible, y si no es esto, cuál es el camino que habría para subsanar la dificultad? Ninguno. Por medio de las diligencias ante el Juzgado 1º de Distrito, la Tesorería, como ya tengo dicho, ha podido legalizar las operaciones de caja á que se refieren las pólizas extraviadas, de manera tan irrecusable, que la Contaduría no podría fundar por este motivo ninguna responsabilidad á cargo de las Jefes de la Tesorería; y así por la simple presunción de que los certificados extraviados con las pólizas, no estuvieran inutilizados y se hayan vuelto ó puedan volverse á recibir en otras operaciones con perjuicio del Erario, encuentra que es un caso de responsabilidad, debe tener presente, no sólo que el Jefe de la Sección 5º asegura en su informe respectivo haber inutilizado esos documentos, como era de su deber, sino que esta du-

dosa y problemática responsabilidad, sólo podría formalizarse estando comprobada; y comprobada sería exclusiva del ya citado Jefe de la Sección 5º que además de haber descuidado inutilizar los certificados y dado el falso informe de haberlo verificado, "ha cometido notoriamente la omisión de no "correr asientos en los libros auxiliares de la Contabilidad, puesta bajo su inmediato cuidado, á de "legalizar, no sólo la amortización de esos certificados, sino en general de todos los que fueron "amortizados por esa Tesorería, en las almonedas "que por disposición de esa superioridad se celebraron en los meses de Septiembre de 1888 y "Abril de 1888," en cuyas dos almonedas se amortizó \$213.770,00, siendo esta punible omisión la que coloca á la Tesorería General en el caso mortificante de no poder asegurar con datos fehacientes, si el extravío de los certificados es un hecho sin importancia ó si en realidad hubo ó puso de haber por esa causa algún perjuicio para el Erario; y como los Jefes de Sección de la Tesorería son empleados que tienen responsabilidad propia en unos casos, y en otros mancomunada, á cuyo efecto tienen caucionado su manejo en los términos del art. 2º de la ley de 27 de Junio de 1888; si el repetido Jefe de la Sección 5º, no cumplió, como no lo cumplió con los arts. 30 y 102 del Reglamento de 27 de Junio de 1881, es inconscuso que de conformidad con el art. 12 del propio Reglamento, que *el y sólo él es el responsable*, sin que siquiera se pueda sospechar de descuido ó falta de vigilancia por parte del Tesorero, porque el suscrito ha trabajado mucho tiempo personalmente en hacerle poner al día sus cuentas corrientes, y sería una temeridad suponer que un Jefe de Oficina, sólo por el hecho de serlo, pudiera estar en todos los porquerones del despacho, confiado á sus subalternos, de conformidad con las respectivas atribuciones que les están señaladas por la ley reglamentos respectivos, resultando ilusoria la responsabilidad de los Jefes de Sección en los casos de abuso de confianza ó descuido, no sólo en perjuicio de los Jefes de la Oficina, que por sí mismos no pueden hacer todo, sino también en notorio perjuicio del Erario.

El segundo punto de la resolución aludida, tampoco me parece más acertado, porque las facultades que conforme á los artículos 10, 13 y 19 de la ley de 30 de Mayo de 1881 y 3.º del Reglamento de 29 de Junio del propio año, tiene la Tesorería que consignar en la cuenta de responsabilidades cualquier operación que encuentre irregular, no pueden ser contestadas por la Contaduría Mayor, y si tratándose de los empleados de mayor jerarquía de la administración se sigue ese pro-

cedimiento, no encuentro razón para que sean exceptuados de esa regla los Jefes de Sección de esta oficina y aquí es del caso notar que la referida Contaduría Mayor se olvida de que en la cuenta del año fiscal de 1881 á 1882 hubo motivo para conocer una póliza con cargo á la responsabilidad del ex-empleado que entonces era cajero de esta Tesorería, y consignado el asunto á los Tribunales, sin que aquella oficina encontrara irregular el procedimiento, ni mucho menos aun detuviera por esa causa el finiquito de la deuda de aquel ejercicio fiscal, pues conviene saber que las aplicaciones que se hacen á la ya repetida cuenta de responsabilidad no son definitivas, y solo comprometen á buscar el esclarecimiento de las operaciones relativas hasta que pueden admitirse sin contradicción y conforme á las leyes fiscales, se obtiene el reintegro ó pasan á la diversa cuenta de "Responsabilidades á reivindicar," que ya son de la competencia de los Tribunales, en virtud de la sentencia judicial ó de disposición administrativa.

La parte final de la resolución de la Contaduría, motivo de éste informe, es á mi juicio y con perdón se ha dicho no solo equitativa sino inconducente y contraria á la ley.

Poco equitativa, porque hay razón para que por error ó culpabilidad de uno ó de algunos empleados todos los que forman parte de la Administración Federal reporten las consecuencias.

Inconducente, porque la retención del finiquito administrativo de una cuenta ya aprobada por la Cámara popular, es un descrédito de la Administración y del Gobierno y contraria á la ley, porque la Contaduría Mayor se olvida de la terminante prevención del art. 21 de la ley de 30 de Mayo de 1881, en virtud del cual no puede demostrar la expedición de los finiquitos de las cuentas glosadas, á causa de las responsabilidades en liquidación, sin duda porque la ley quiso impedir los inconvenientes y perjuicios que dejó apuntados.

Creo con lo expuesto haber dejado suficientemente demostrado que la pérdida, ó quizá solo momentáneo extravío de las pólizas y comprobantes de que he venido tratando, muy lejos de ser un accidente imposible, ha sido ya legalizado conforme á las leyes, y en tal virtud me permito suplicar á vd. que si mis razonamientos los encuentra fundados, se sirva dar cuenta con este incidente al Señor Presidente para que decida si es de dispensarse la comprobación de las pólizas aludidas, ó se aprueba el procedimiento legal de correr la póliza respectiva con cargo á la responsabilidad del Jefe de la Sección 5<sup>ta</sup> para que el

Juzgado 1º de Distrito prosiga sus averiguaciones y que esta resolución se comunique á la Contaduría Mayor, á fin de que no demore por más tiempo el finiquito de la cuenta del Erario por el ejercicio fiscal de 1888 á 1889.

Libertad y Constitución. México, Junio 1<sup>o</sup> de 1892.—F. Espinosa.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Resultando 3º: que habiendo solicitado el Juzgado de Distrito de la Tesorería General una copia del acta de remate en que fueron amortizados los certificados de alcances, extraviados en las pólizas núms. 2144 y 2213 de 14 y 17 de Septiembre de 1888 y que informara en poder de quién quedaron esos certificados al terminar el remate, fué remitida la copia certificada y por lo que hace al informe del C. Tesorero expuso que: "de conformidad con los procedimientos legales de esta Tesorería, las pólizas de pago se giran por las Secciones respectivas y autorizadas con las formas que previene el art. 12 del Reglamento de 29 de Junio de 1881 se presentan para su cobro al departamento de Caja, en el cual una vez cubierto se practican en el día los asientos necesarios en libro de Caja; y al día siguiente pasan esas pólizas con sus respectivos comprobantes á la Contaduría de esta oficina, la cual escribe los asientos necesarios en los "libros mayores" y por la Contaduría una vez hecho esto, se entregan á las Secciones para que bagan el pase de las mismas pólizas en los "libros diarios," quedando después en el archivo de las mismas secciones. Luego la vigilancia es inspección de un empleado especial encargado de su guarda y vigilancia, para que sean debidamente encuadradas, entregando y recogiendo las referidas pólizas al serle pedidas por los diversos empleados que llevan los libros auxiliares de cuentas corrientes en que se desarrollan todos los pormenores de la contabilidad fiscal.—Así pues, en el presente caso es de todo punto seguro que las pólizas aludidas han pasado por esa trasmitación, y que si estuvieron por corto tiempo en la caja, después en la Contaduría y finalmente en la Sección segunda donde se lleva contabilidad del ramo civil no se pudo fijar en cuál de estos departamentos pudo tener efecto el extravío; pero si es notorio que si la Sección quinta inutilizó como era de su deber los certificados, el robo de ellos no podía tener interés y si en cumplimiento del artículo 102 del Reglamento ya citado, hubiera pedido las pólizas á la Sección segunda para practicar los asientos debidos en los libros auxiliares de la Deuda pública, no solo se

hubiera notado con oportunidad la falta de dichas pólizas para averiguar su paradero, sino que sabiendo el número, valor e interesado por cada uno de esos certificados se tendría la clave apetecida para llegar al completo esclarecimiento de la averiguación que practica ese Juzgado.

Considerando primero: Que apareciendo de las declaraciones rendidas por varios empleados de la Tesorería General de la Nación y de uno de los interesados que intervinieron en el despacho de las pólizas de que se trata, que los certificados á ellas unidos fueron debidamente inutilizados, el extravío de esos documentos, no fué sin duda intencional, sino debido á un mero accidente, porque ningún efecto tenía la sustracción de los mismos, habiéndose verificado su pago y su siguiente inutilización; por lo que, no existiendo delito que perseguir, el sobreseimiento decretado está conforme con las constancias de las causas y arreglado á las doctrinas de los prácticos que enseñan debe sobreseerse "enando principiada la sumaria no resulta la preexistencia del delito; esto es, no se obtiene la comprobación del hecho criminal, pues falta entonces el fundamento en que debe exhibar todo el proceso."

Considerando segundo: Que por lo que hace á las omisiones del Reglamento de treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno en que incurrió el Jefe de la Sección quinta de la Tesorería General de la Nación, las que hace notar el Tesorero, este funcionario como encargado de la inmediata ejecución del Reglamento según se prevéne en el artículo diez y nueve dictará las medidas de su resorte para que se eviten en lo sucesivo y solo en caso de que esas omisiones importen un delito, consignará á los empleados responsables al Juez de Distrito quien es el competente según la fracción 8.<sup>a</sup> del artículo 24 de la ley de catorce de Febrero de mil ochocientos veintiseis, para conocer de las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales.

Considerando tercero: Que no resultando de las presentes diligencias ningún hecho punible, cometido por uno ó más empleados subalternos del Tesorero General del que debiera conocer en primera instancia el Juez de Distrito la declaración que este hizo de no haber incurrido dichos empleados en responsabilidad penal y civil, está conforme con las constancias de la causa; y aún cuando en la sentencia que se revisase hace igual declaración respecto de aquel funcionario, está fuera

de lugar, porque la averiguación no lo comprendió ni debía comprenderlo, por ser él quien hizo la consignación al Juzgado primero de Distrito por disposición de la Secretaría de Hacienda, la que si hubiera tratado de inquirir alguna responsabilidad del referido funcionario, lo habría consignado á este Tribunal, que en ese caso sería el competente para conocer en primera instancia, conforme á lo dispuesto por las leyes de 14 de Febrero y 20 de Mayo de 1826 y 22 de Mayo de 1834 que deben aplicarse en lo que no pugne con la Constitución de 1857 en defecto de la ley orgánica del artículo 100 de la misma, pues la primera de dichas leyes prevé en su artículo 23 fracción segunda que la Suprema Corte de Justicia conocerá en segunda instancia: "En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos" y los que de la segunda y once de la tercera de dichas leyes, disponen que: "Los tribunales de Círculo conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, según los artículos 23 y 24 de la ley de 13 de Febrero de 1826, debe conocer su 9.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, y si bien en nuestra actual organización hacedoria no existen los Comisarios generales, las leyes de hacienda vigentes que se ocupan del Tesorero General de la Federación le conceden facultades económicas administrativas tan amplias, como las que ejercían los antiguos Comisarios generales, lo que no podrá considerar en la categoría de los empleados subalternos de hacienda, de cuyas responsabilidades corresponde conocer en primera instancia á los Jueces de Distrito, con arreglo á la fracción 8.<sup>a</sup> del artículo 24 de la citada ley de 14 de Febrero de 1826.

Considerando cuarto: Que la competencia de este Tribunal en 1<sup>a</sup> instancia para conocer de la responsabilidad del Tesorero General de la Federación se pone de manifiesto, con solo observar que siendo los Jefes de Hacienda creados por la ley de 17 de Abril de 1837, los que reemplazaron á los Comisarios generales que á su vez sustituyeron á los Intendentes de Provincia y Jefes superiores de Hacienda, de los que había uno en cada Estado, son sin duda dichos Jefes de Hacienda, los empleados que tienen más analogía en sus funciones con los últimamente nombrados, no obstante de que por el estudio de las disposiciones legales á que se sujetan, se viene en conocimiento de que no tienen la categoría superior ni ejercen funciones tan importantes como las que estaban encomendadas á los Intendentes de Provincia, Comisarios generales de cada Estado y á los Jefes superiores de Ha-

cienda, y si por esa consideración, estos funcionarios, están sujetos por sus responsabilidades oficiales á los Tribunales de Circuito en 1<sup>ra</sup> instancia con arreglo á las leyes que se citan en el Considerando anterior á mayoría de razón, deben aplicarse esas mismas leyes á fin de fundar la competencia de este Tribunal en igual grado para conocer de las causas por responsabilidades del Tesorero General de la Federación, á quien están subalternados los Jefes de Hacienda como lo estuvieron los Comisarios generales exceptuando el de Guerra y Marina mientras estuvo sujeto directamente al Ministerio de Hacienda, porque cuando se suprimió por decreto de 26 de Enero de 1861 se encuadraron á una sección de la Tesorería General.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal, y con fundamento de las disposiciones legales citadas y de la ley 2, tít. 16 lib. 11, de la N. R. y Dic. de Escrivano, Dic. de Legislación y Jurisprudencia, voz "Juicio criminal," párrafo 75 caso 1º, se resuelve.

Primerº: Que es de confirmarse y se confirma, la sentencia de 18 de Febrero último, dictada por el Juez de Distrito, sobreseyendo en la presente averiguación.

Segundo: Se reforma la parte resolutiva de la misma sentencia, en la que declaró: "que no han incurrido en responsabilidad penal ni civil, el Tesorero General y los demás empleados que intervinieron en el despacho de las pólizas extraviadas" debiendo limitarse esa declaración á los empleados subalternos del Tesorero, á quienes se refirió la consignación que el mismo hizo, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda.

Tercero: Remítase copia certificada de esta sentencia á la Tesorería General de la Nación, expídase otra para publicarse y con el testimonio correspondiente, remítase la causa al Juzgado de su origen para su debida ejecución y verificada que sea, la devuelva para elevarla con el Tocu á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese,

Así lo decretó y firmó el C. Magistrado del Tribunal de Circuito de México. Doy fe. —Andrés Horcasitas. —José M. Lezama; Srio. —Rúbricas.

AMPARO.—Procede cuando se funda en que no se proveyó si era de admitirse la apelación que contra un auto de exequiendo se intentaba, cuando dicho recurso se interpuso ante un Juez que cumplimentaba un exhorto?

C. Juez. El Promotor Fiscal dice que el Sr. D. Maximiano Puga, pidió amparo ante este Juzgado contra los actos del C. Juez 2º de lo Civil de la

Capital consistentes en no haber proveido á un escrito del expresado Sr. Puga en el cual apelaba del auto en que se mandó diligenciar y cumplimentar un exhorto en el que á virtud de una demanda entablada contra Puga, como fiador de un juicio mercantil, y de acuerdo con la Legislación del Estado de México, se proveyó auto de exequiendo y se mandaron embargo bienes, que Puga tenía en México. También apelaba en el propio escrito del auto dado por el Juez de Toluca.

Del informe y documentos que en copia certificada, y á pedimento del quejoso como prueba ridículo, aparece que en dos ocasiones diversas sucedieron los mismos hechos, con la diferencia de que el segundo escrito, referente al segundo exhorto, apelando también de las determinaciones de los Jueces de Toluca y México (D. F.) si proveyó el C. Juez 2º de lo Civil.

El amparo lo solicita también "contra todos los actos subsecuentes y consiguientes á la devolución, que se encaminen á seguir un juicio que está forzosa y legalmente pendiente, de lo que aquí resuelva el Superior respectivo, tocante á los procedimientos de mi Juez, que en aquél y para sus trámites ha recibido una requisitoria" (f. 2 cta. cuad. pral).

Confirmada por la Suprema Corte la no suspensión del acto reclamado, reunidas las pruebas y seguidos los trámites de ley, al suscrito toca expresar su opinión, respecto de este juicio.

Cree el Promotor, que en cuanto á lo que se refiere á los actos subsecuentes y consiguientes del Juez de Toluca, aun cuando conforme al art. 3º de la ley orgánica pudiera sostenerse la incompetencia del Juzgado de Distrito de la Capital, y dando por sentado, que efectivamente tenga jurisdicción para conocer del amparo en un punto, el recurso debe desecharse porque no dependen de lo que el de aquí hubiera resuelto, pues que como mero ejecutor, sólo podía proveer lo que en el segundo de los casos mencionados:—que se remitiera el escrito al Juez de Toluca para que resuelva sobre la apelación del auto de exequiendo y—“en cuanto á lo que se hace valer de la determinación de este Juzgado, se desecha con fundamento de lo que dispone el segundo periodo del art. 1341 del Código de Comercio.”

El Juez de la Capital, obró, pues, conforme á derecho, y los autos del de Toluca no dependían de el auto del del Distrito Federal, puesto que como mero ejecutor, el auto que dió fué el único para el que estaba autorizado por la ley. En resumen, como el juicio ejecutivo, no se paralizaba de ningún modo, por la apelación interpuesta ante el Juez 2º de lo Civil, ni suspendían por ello los efectos del auto de exequiendo, los hechos subsecuen-

tes no podían nunca depender de lo que el Juzgado de México resolviera. Como por otra parte, tampoco se ha probado que que exista violación alguna inferida al Sr. Puga por el Juez de Toluca con los actos posteriores, no ha lugar al amparo pedido por estos capítulos.

Y respecto del que solicita contra los del Juez de lo Civil de la Capital, consistentes en no haber proveido al escrito del Sr. Puga, en que se apeló de su determinación y de la del Juez de Toluca y puesto que su proveido sólo podía legalmente decir que se remitiese el escrito al Juez *á quo* como se hizo respecto del segundo escrito, resulta que proveido ó sin proveer, si existió la violación, se consumó de un modo irreparable, porque sería absurdo pretender que respuestas las cosas al estado que tenían antes de la violación volvería el exhorto para que el Juez de esta Ciudad mandara poner un auto al escrito que dejó sin proveer, diciendo que se notificara al Sr. Puga que se devolvía el exhorto con su escrito al Juez de Toluca, para que resolviera lo conducente, pues es evidente que la ley quiso decir cuando trató de la violación se consumara, no sólo que debía entenderse consumada cuando fuese físicamente imposible volver al estado que tenían las cosas, sino también en casos como en el presente en los cuales sobre ser ni más y autorizado el procedimiento, fuera completamente negatorio para el quejoso, que se repusieran las cosas al estado que guardaban al estado que guardaban antes de la violación.

Por lo expuesto, con fundamento de lo que disponen los arts. 101 y 192 de la Constitución y de la que manda la ley de 14 de Diciembre de 1882 en su art. 35, frac. V, el suscrito pide á Vd. se sirva desechar el recurso en lo relativo al primer punto, sobreseyendo en cuanto á lo que se refiere al acto del C. Juez 2º de lo Civil de esta Ciudad, consistente en no haber proveido al escrito del quejoso.

Méjico, Febrero 8 de 1893.—Velazco Rus.

#### JUZGADO 2º DE DISTRITO DE MEXICO.

Méjico, Febrero 25 de 1893.

Visto el presente juicio de amparo, seguido por queja del Sr. Maximiano Puga, contra actos del Ciudadano Juez 2º de lo Civil de esta Capital, por creerlos violatorios de las garantías que otorga el art. 8 de la Constitución General.

Resulta primero: fundase la queja en que viendo un exhorto del Juzgado primero de primera instancia de Toluca, encargando al juez 2º de lo civil de esta Capital que ya se mencionó, cumplie-

ra con el auto de embargo que al efecto se le comunicó, dictado contra el quejoso en su calidad de fiador, por solo el hecho de autorizar la legislación de Toluca el procedimiento simultáneo y en un mismo juicio contra fiadores y fiados, el mismo Juez segundo mandó diligenciar dicho exhorto y procedió á embargar á aquél el día cuatro de Octubre del año próximo anterior, entendiéndose la diligencia en uno de sus abogados, que lo fué el Lic. Emilio Vázquez, quien apeló en aquella oportunidad, no solo del auto del Juez de Toluca en que decretó el embargo, sino del que proveido por el Juez segundo de lo civil de esta Capital, mandó llevar á efecto aquél, apelación que ratificó el mismo quejoso mediante un escrito que presentó al referido Juez segundo, el cual no dictó proveido alguno en el mencionado escrito, sino que devolvió al Juez requerente el exhorto que había diligenciado, sin practicar diligencia alguna con el fiado ó deudor principal, Sr. de la Torre y Rojas.

Resultando segundo: pedido á la autoridad designada como ejecutora el informe previo para resolver en el incidente sobre suspensión, aquella expuso: ser exactos los hechos narrados en la queja hasta la parte en que por ella se asegura que en la diligencia de embargo se apeló del auto decretado por el Juez de Toluca y del en que el Juez informante había ordenado ú ordenó cumplimentar aquél, pues en cuanto á lo demás, explicó: que habiendo el quejoso presentado poco después del embargo un escrito, en éste se repitió la apelación contra el primero de los autos mencionados y se ratificó el contenido de la diligencia en que aquél se practicó, por cuyo motivo y cuando se le dió cuenta con el relacionado escrito, se ordenó por el supradicho Juez informante, que es la misma autoridad ejecutora, la devolución del exhorto al juzgado de su origen para que este resolviera lo procedente respecto de la apelación repetida en el escrito, toda vez que se trataba de providencias originadas en aquél.

Resultando tercero: Negada por auto de diez de Octubre último la suspensión del acto reclamado, la misma que solicitada en revisión de aquél ante la Suprema Corte también se denegó por ejecutoria de veinte del mismo mes, se pidió á la autoridad responsable el correspondiente informe con justificación, el cual no se riudió; pero pedidas en copia al Juez primero de primera instancia de Toluca, por medio del Juez de Distrito del Estado de Méjico y á solicitud del quejoso, las constancias necesarias, en ellas aparecen comprobados

los asertos del Juez ejecutor, solo que, no solamente se ratificó de una manera general la apelación que el abogado del quejoso interpuso contra el auto en que por el Juez ejecutor se mandó cumplimentar el exequiendo, sino que aquella se repitió nuevamente en el escrito presentado por el referido quejoso después de la diligencia de embargo. También se advierte en dichas constancias; que mandado ampliar el supradicho embargo contra el mismo quejoso, por el ya citado Juez de Toluca y mediante exhorto que también envió al Juez segundo de lo civil, éste ordenó de nuevo, en cumplimiento del exhorto y de su deber, practicar la diligencia decretada, la cual se llevó á efecto, entendiéndose con el Sr. Enrique Puga, hijo del quejoso, quien asistido del mismo abogado Sr. Emilio Vázquez, se negó á reconocer jurisdicción al Juez requerente, apelando del auto del Juez de esta Capital en que se mandó obsequiar el exhorto de aquél. Nuevamente presentó el actor Sr. Maximiano Puga ante el ejecutor Juez segundo de lo civil de esta Capital un escrito, en el cual, ratificando expresamente la apelación interpuesta contra el auto en que el Juez ejecutor había ordenado se cumplimentara el requerimiento de embargo, apeló también del dictado por el Juez de primera instancia de Toluca y mediante cuyo auto se dispuso mandar ampliar el embargo que antes se había decretado y llevado á efecto contra el quejoso Sr. Maximiano Puga.

A este escrito proveyó el Juez ejecutor (segundo de lo civil de esta capital), con fecha 27 de Octubre del año anterior, el auto correspondiente en el cual dispuso: que dicho escrito se agregara al exhorto relativo para que el Juez de Toluca resolviera lo que estimase legal, respecto de la apelación del auto de exequiendo; y en cuanto á la que se había hecho valer contra la determinación del mismo ejecutor, mandando cumplimentar el ya citado auto de exequiendo, se desechará, fundándose tal providencia en lo dispuesto por el segundo periodo del artículo 1317 del Código de Comercio vigente, después de lo cual se hizo constar el envío ó devolución al Juzgado de su origen, del exhorto diligenciado, al recibirse el cual, en Toluca, el Juez requerente proveyó tanto, declarando sin lugar, también, la apelación interpuesta por el quejoso Sr. Puga, contra la providencia de embargo decretada por aquel funcionario, auto que probablemente se notificó á dicho quejoso, pues en aquél se ordenó que el exhorto en que se había proveído, se remitiera al Juez requerido para los efectos legales.

Resulta, cuarto: Se ignora el estado que guar-

de el juicio seguido en Toluca contra el quejoso, Sr. Maximiano Puga; pero es probable, casi seguro, que los procedimientos ejecutivos iniciados contra él, se continúan, pues parece pretender, mediante el presente juicio, que dichos procedimientos no solamente cesen, sino que se nulifiquen.

Resulta, quinto: Antes de que en esta capital se recibiera por el señor Juez 2º de lo civil, la nueva requisitoria de que se acaba de hablar en el tercer Resultando, consta de las actuaciones remitidas en copia por el Juez de Toluca, mediante el Juez de Distrito del Estado de México, que al recibirse por dicho Juez de Toluca el exhorto ya diligenciado, que por primera vez, y para requerir de pago al señor Maximiano Puga, ó para embargarlo en su caso, había dirigido al Juez 2º de lo civil de esta capital, el apoderado de dicho señor Puga, Lic. Emilio Vázquez, presentó al mismo Juez de Toluca un escrito, oponiendo al embargo que por primera vez se practicó contra su representado, varias excepciones, entre otras la de falta de personalidad, de cuyo escrito se mandó correr el traslado correspondiente, al ejecutante.

Considerando primero: Que estando como están los jueces de la República obligados á obsequiar los exhortos y requerimientos que reciban ó que mutuamente se envíen para la pronta administración de justicia, cuidando solo de que dichos requerimientos estén acompañados de los recados correspondientes (art. 115 de la Constitución de la República), es claro y evidente que el Juez 2º de lo civil de esta capital, cumplió con un deber propio de su cargo, ordenando el cumplimiento de la requisitoria que por primera vez recibió del Juez primero de primera instancia de la capital del Estado de México y en la cual se le encargó el requerimiento de pago que debía hacerse al Sr. Maximiano Puga, ó el embargo de bienes, en su caso siendo por tanto, perfectamente improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto en que dicho Juez 2º de lo civil, mandó obsequiar en sus términos, la requisitoria recibida, toda vez que carecía de facultades para tomarse la libertad de impugnar los actos de una autoridad que obra dentro de la órbita de sus legítimas funciones, pero aun sin entrar al examen de la procedencia del recurso y suponiendo por un instante, ya que dicho recurso era procedente, ó ya que su improcedencia no era notoria, bastaría para asegurar que el Juez 2º de lo civil de esta capital no violó garantía alguna del quejoso, el hecho de haber mandado dicho Juez (á raíz del escrito que en 4 de Octubre último le presentó el quejoso repitiendo contra la providencia en que mandó llevar á efecto el auto de exequiendo del Juez de Toluca, la apelación que por el Lic. Sr. Emilio Vázquez se

había interpuesto contra dicha providencia y aun contra el ya citado auto, al practicarse la diligencia de embargo), que el exhorto relativo se devolviera al Juzgado de su origen, significando de este modo, ser, en su concepto, notoriamente improcedente la apelación de que se acaba de hacer mérito, por lo que ella se refería al auto del mismo Juez 2º de lo civil mandando obsequiar el exhorto del Juez de Toluca; de manera que proveído el escrito del quejoso, Sr. Puga en los términos que se acaban de indicar, es visto, que no se violó por él el artículo constitucional invocado en el escrito de queja.

Considerando segundo: Que aun bajo el supuesto de que el ordenamiento de la autoridad ejecutora referente á la devolución del exhorto relativo, al Juzgado de su origen, no pudiera conceptuarse un proveido recaído al escrito del quejoso interponiendo apelaciones, existe en el caso notabilísima circunstancia de que, aun remitido al Juez de Toluca el exhorto ya diligenciado, el quejoso consintió los actos reclamados, toda vez que mediante su apoderado ocurrió ante el Juez requerente oponiendo excepciones contra el embargo y contribuyendo á la continuación legal de los trámites del juicio ejecutivo que contra él se había iniciado.

Considerando tercero: que á mayor abundamiento aparece de lo actuado otro hecho que evidencia la improcedencia del amparo intentado y la necesidad de declararlo sin lugar; siendo ese hecho el de que, repetido el embargo que por primera vez se había llevado á efecto en bienes del quejoso por nuevo exhorto del Juez de Toluca al mismo Juez 2º de lo civil de esta capital; repetidas también en el acto de la diligencia las mismas apelaciones contra el auto de exequiando del Juez de Toluca y contra el en que aquél mandó cumplimentar el anterior, y repetido por último el escrito del quejoso, ratificando y repitiendo dichas apelaciones, la autoridad ejecutora, ó sea el Juez 2º de lo civil antes mencionado, proveyó á dicho escrito el auto á que se refiere el Resultando tercero con cuyo auto y aun cuando al verificarse el primer embargo y devolverse el primer exhorto hubiera existido la violación constitucional que el quejoso asegura haberse cometido en sus derechos y garantías, la mencionada violación habría desaparecido.

Por las expresadas consideraciones y fundamentos, arts. 101 y 102 de la Constitución General y 33, 34 y 43 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, es de fallarse y se falla:

Primero: La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sr. Maximiano contra los actos del Juez 2º de lo civil de esta capital, de que se quejó.

Segundo: Impónese al mismo Sr. Puga la mul-

ta de diez pesos, mismos que enterará en la Tesorería General de la Federación, si el presente fuere confirmado.

Notifíquese, publíquese, á cuyo fin se deducirán las copias de estilo, y élévense estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales, exigiéndose al quejoso los timbres deficientes. Lo sentenció y firma el Juez 2º interino de Distrito de este Federal. Doy fe. —Símon Parra, Juez. —Joaquín Sánchez Gonz. Srio.

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

México, 4 de Marzo de 1893.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez 2º de Distrito de esta capital, por Maximiano Puga contra el acto del Juez 2º de lo civil, por el que dejó sin proveer un recurso en que el quejoso apelaba del auto en que aquél había mandado diligenciar un exhorto del Juez primero de primera instancia de Toluca en que se ordenaba el requerimiento de pago y en su caso el embargo al mismo quejoso por valor de ocho mil cargas de maíz y cincuenta centavos de recargo por cada carga ó sean cuatro mil pesos en el juicio ejecutivo mercantil promovido por la Lonja Mercantil de Toluca, contra D. Ignacio de la Torre y Rojas como deudor principal y contra el quejoso como su fiador, haciendo éste extensiva su petición de amparo á todos los procedimientos del Juez de Toluca contenidos en dicho exhorto por ser opuesto el juicio relacionado á la legislación del Distrito Federal, pues se demandaba simultáneamente al fiado y al fiador que no había renunciado los beneficios de orden y excusión y se demandaba así al último en un lugar que no era el de su domicilio, violando respectivamente los arts. 8º y 16 de la Constitución. Vista la sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo al quejoso y lo impuso una multa de diez pesos, y

Considerando: Que el auto reclamado emanó de autoridad competente obrando en la órbita de sus genuinas facultades y con sujeción á las leyes de procedimientos que respectivamente se citan en las resoluciones recurridas no envuelvo violación alguna constitucional.

Por lo expuesto y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma la sentencia del Juez de Distrito y se declara:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Maximiano Puga contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Nación y firmaron.—CC. Presidente. —*Felix Romero.*—Ministros: —*Francisco Vaca.*—*Eligio Ancona.*—*Pudenciano Dorantes.*—*José María Aguirre de la Barrera.*—*Eustaquio Buelna.*—*Federico Sandoval.*—*Antonio Fulcón.*—*José María Vega Lamón.*—*Miguel Villalobos.*—*Eduardo Ruiz.*—*Rodolfo Sandoval.* Srio.

Es copia que certifico. México, 13 de Marzo de 1893.—*Rodolfo Sandoval,* Srio.

## INSERCIÓNES

### DEFENSA

*De D. Francisco Camacho presentada al Tribunal de Circuito de Guadalajara, por el Lic. José López Portillo y Rojas, y sentencia del mismo tribunal.*

(CONTINÚA)

14.º Que las leyes 2º tít. 12 y 1.º tít. 13P. 3º y 2º, tít. 9, lib. 11 de la Novísima Recopilación nada tienen que ver con este proceso; y finalmente,

15.º Que el art. 14 de la Constitución es la condenación más flagrante de la sentencia apelada.

Tengo la convicción, Sr. Magistrado, de haber puesto en evidencia todos los puntos anteriores. De cada una de mis argumentaciones, y, todavía más, de la trabazón de todas ellas reunidas, parécesme que se desprende una demostración completa. Ojalá que así sea; porque es urgente que cesen ya los sufrimientos de mi defendido, perseguido desde hace cinco meses, y perjudicado en sus intereses de un modo grave por el trastorno y la paralización de sus negocios.

Es necesario demostrar prácticamente, que en el país no son un mito las garantías individuales, que nuestras instituciones funcionan, y que los tribunales son bastante rectos para fallar con arreglo á la ley, cualesquiera que sean los intereses que en las causas se ventilen.

No podría colonestarse la conducta del Tribunal, si condenase á mi cliente porque fuera preciso hacer un escarmiento, ó porque así lo exigieran los intereses á él aflo; porque los jueces no tienen por misión escarmientar á nadie, ni convertirse en enemigos de la Hacienda pública: sino únicamente la de juzgar conforme á la ley, y, antes que todo, con arreglo á la Constitución.

El Sr. Camacho ha representado á los ojos del país un papel verdaderamente simpático. Al resis-

tir la inquisición de sus libros, no ha defendido únicamente su causa, sino la de todo comercio. Sus sacrificios no habrán de quedar estériles. Con motivo de la noble lucha sostenida por él, la Secretaría de Hacienda regida por un hombre ilustre y por un jóven de prendas altísimas, los Sres. Romero y Limantour, se ha dado cuenta de lo monstruosas que son varias de las disposiciones de la Ley del timbre relativas á las visitas de la contabilidad mercantil; y, según lo ha dicho la prensa periódica, se apercibe ya con estudio concienzudo á corregir el mal, modificándolas en sentido genuinamente liberal. Cuando esto suceda ¿quién dudará que tanto beneficio será debido á la admirable entereza, al elevado criterio y al amor á la ley de mi patrocinado?

Cumpla, pues, su misión el Sr. Magistrado, y revoque el fallo de primera instancia, declarando inocupable al Sr. Camacho, por no haber cometido delito, ni haber ley que pene sus hechos.

Así lo espero de la superior inteligencia, reconocida ilustración é inquebrantable rectitud del funcionario que me escucha.

Guadalajara, Marzo diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.

### SENTENCIA

DEL

## TRIBUNAL DE CIRCUITO.

Guadalajara, Abril 7 de 1893.

### VISTOS: RESULTANDO:

I. En 24 de Octubre de 1892, el Visitador del Timbre en Zacatecas, Don Federico Aburto Torrejón se presentó en la casa de comercio de Don Francisco Camacho para practicar una visita, y requirió á dicho Señor "para que presentara la contabilidad de la negociación, así como la boleta por sus ventas al menudeo, talonario, facturas por compras al por mayor, y en general todos aquellos documentos que según lo mandado por la ley deben contener las estampillas que según su clase les correspondan" (folios 2 fr.)—El Sr. Camacho contestó que ponía á disposición del Visitador el talonario, y que estaba dispuesto á enseñar en su Diario ó Mayor cualquiera ó todas las operaciones que indicaba en el mismo talonario; que podía enseñar también cualquiera de las pocas facturas de compras que hace por su cuenta, pues que en su calidad de comisionista, la generalidad de sus operaciones es por cuenta de terceras personas; que enseñaría así mismo la autorización de los libros que llevaba y que se encontraban al día, según el sistema que sigue; que no le era posible permitir

que se hiciera el exámen de su libro *Diario*, como lo pedía el Visitador.

II. El 22 de Octubre, el Administrador del Timbre en Zacatecas ordenó se repitiera la visita, exigiendo al Sr. Camacho que conforme á la orden de la Administración General de 26 de Septiembre de 92, presentara sus libros, para examinar en ellos la cuenta de Mercancías Generales en el *Mayor*, y los asientos relativos del *Diario*.—El 26 se practicó esa nueva visita, y se requirió á Camacho “para que presentara los libros en que constan sus operaciones” foja 3 frac; y contestó repitiendo su anterior respuesta, y diciendo que no le era posible permitir el examen de la cuenta de Mercancías generales en el *Libro Mayor* y los asientos relativos en el *Diario*, porque tales operaciones eran enteramente privadas.

III. El Administrador, el 27, impuso á Camacho una multa de \$100, y la obligación de recibir la visita y presentar sus libros como se había ordenado.—Camacho contestó inconformándose con la multa, repitiendo sus anteriores respuestas, y pidiendo se suspendiera el procedimiento mientras se resolvía por el superior.

IV. Esta resistencia motivó la remisión de los antecedentes al Juzgado de Distrito: este corrió traslado al Promotor, quien sostuvo los procedimientos de la Oficina del Timbre; el 31, dictó un auto ordenando á Camacho la *presentación de su contabilidad*, para que se practicara la visita conforme á un acuerdo de la Secretaría de Hacienda de 22 de Septiembre de 1892, fundándose además el Juez en los arts. 101, 147 y 169 de la Ley del Timbre, y circulares de 2 de Marzo de 1887 y 2 de Abril de 1889. Camacho contestó pidiendo se suspendiera el procedimiento mientras resolvía la Secretaría de Hacienda sobre la imposición de la multa: se dió traslado de esa respuesta al Promotor, cuyo pedimento fué contrario á esa solicitud, y el 4 de Noviembre el Juzgado negó la suspensión, ordenando se estuviese á lo mandado, comunicando á Camacho con que si desobedecía, se procedería contra él por desobediencia.—Camacho pidió que el Juzgado expresase los términos en que había de practicar la visita, el mismo 4 de Noviembre, el juzgado dijo que ella debía hacerse conforme al citado acuerdo de 22 de Septiembre. Este acto sólo se notificó á Camacho por cédula en la puerta del Juzgado.

V. El 5, el Juez propietario ordenó la detención de Camacho, aunque la resolución relativa no consta en autos; y semitió el expediente y el reo al primer suplente, sin expresar el motivo de la remisión.

(Continuará).

## SECCION BIBLIOGRAFICA

*Le Gouvernement Representatif por Jhon Stuart Mill, Paris.—Precio \$ 2. 50. de venta en la librería de N. Budin sucesor, 23 de San Francisco núm. 2.*

Este libro es el estudio rigurosamente científico de las condiciones en que necesita encontrarse un pueblo para que pueda ser un hecho en sus instituciones el gobierno representativo; de la clasificación de las diversas cualidades que forman el fondo del carácter nacional deduce Mill cuáles son las que son indispensables para que pueda mantenerse esta forma de gobierno; de lo que se desprende que solamente pueblos avanzadísimos en su cultura moral pueden aspirar al ideal del gobierno representativo no estando sino escrita en las constituciones de los pueblos atrasados y sirviendo solo para forma ó apariencia de otro género de gobierno muy distinto.

No solo toca el eminent filósofo inglés la cuestión que apuntamos y de lo que hace el principal asunto de su obra, sino que se ocupa después de dejar sentado cuáles son las condiciones indispensables para que pueda y deba plantearse al sistema representativo, de estudiar las cuestiones que naturalmente se desprenden de su adopción: El sistema bicameralista, la división de los poderes, las condiciones de los representantes, etc. etc. Una buena parte de este estudio está dedicado á la elección de los mejores medios para garantizar que los parlamentos sean realmente la representación genuina é intelectual del país; Mill el primero, ha demostrado la necesidad de que las minorías vencidas en las luchas electorales estén también representadas pues hasta aquí las mayorías son las únicas que tienen representación real y positiva en las Asambleas.

Rompe con la entereza de un pensador con los viejos prejuicios y fórmulas democráticas y por ningún motivo acepta el sufragio universal como contrario en lo absoluto á los principios del gobierno representativo. No tan solo quiere que el derecho á votar no sea el mismo para todos los ciudadanos sino que esté en relación con la cultura, buen sentido y aptitudes de los electores sustituyendo así á lo antigua aristocracia y sus privilegios la oligarquía del talento y del saber.

Por mucho que tan elevadas ideas encuentren formidable resistencia en los absurdos democráticos, entre los que no es el menor la igualdad de todos los ciudadanos, cada día batida más de frente por la ciencia, no son inútiles la presentación clara y franca de las verdaderas doctrinas científicas á las que pertenece el porvenir aunque éste aun sea lejano. Mill ha demostrado con este libro, que no solo para la parte especulativa del positivismo, sino también para sus aplicaciones prácticas tiene las poderosas facultades que de él han hecho su campeón en Inglaterra.